

Dictamen n.º: **240/26**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **29.04.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 29 de abril de 2026 emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña. (en adelante, “la reclamante”), por los daños y perjuicios derivados de la caída que tuvo lugar en la calle Pico de Artilleros, que atribuye al mal estado del pavimento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de julio de 2024, se formula reclamación de responsabilidad patrimonial, por los daños y perjuicios sufridos por la reclamante como consecuencia de la caída acaecida el día 16 de mayo de 2024, en la calle Pico de Artilleros.

Relata que se encontraba paseando por la calle indicada, cuando cayó al suelo debido a varias piezas de hormigón rotas con uniones irregulares, sin que hubiera ninguna señalización advirtiendo de su existencia, y señala que la Policía Municipal acudió al lugar, levantando atestado sobre el mal estado de la acera.

La reclamante explica que los servicios de emergencias la trasladaron al Hospital Universitario de La Princesa, donde le diagnosticaron una fractura cerrada de múltiples costillas derechas e izquierdas y una fractura cerrada de pelvis.

La interesada relata su evolución clínica hasta que recibió el alta el 30 de mayo de 2024, con una situación calificada de dependencia funcional severa subaguda, por lo que fue ingresada en una residencia, teniendo que acudir nuevamente el 7 de junio de 2024 al Servicio de Urgencias, por problemas de insuficiencia respiratoria, siendo dada de alta el 26 de junio de 2024 con el diagnóstico principal de insuficiencia respiratoria parcial severa secundaria a múltiples fracturas costales, necesitando gafas de oxígeno.

Aporta informe pericial para cuantificar la valoración del daño, cifra en 16.236,46 euros por lesiones temporales, 36.575,05 euros por secuelas más 49.419,43 euros por calidad de vida, con el siguiente desglose:

1.- Lesiones temporales:

Perjuicio personal moderado (208 días): 13.364 euros

Perjuicio personal grave (31 días): 2.872,46 euros

2.- Secuelas: Perjuicio psicofísico (28 puntos): 36.575,05 euros

3.- Pérdida calidad de vida: 49.419,43 euros.

Por último, la interesada señala que, debido a la caída, fue ingresada en una residencia para realizarle los cuidados que necesitaba, dado su estado dependiente, y al serle imposible atender a su marido del que se encargaba, también tuvo que ser ingresado en el centro residencial, por lo que también reclama las cantidades satisfechas.

Adjunta a la reclamación diversos informes médicos, el informe pericial y las facturas de la residencia.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del correspondiente expediente.

El 7 de noviembre de 2024 se solicita por el órgano instructor valoración económica de los daños a la aseguradora municipal. El 3 de diciembre de 2024 la compañía emite la valoración, sin entrar a prejuzgar la existencia de responsabilidades, con base en el informe pericial emitido a su instancia, tras exploración médica, y con aplicación del baremo correspondiente al año del siniestro (2024), reconociendo una cantidad de 10.274,20 euros, con el siguiente desglose:

“- *Días perjuicio moderado: 55 * 64,253.533,75*
- *Días perjuicio grave: 35 * 92,663.243,10*
- *Importe intervención quirúrgica: 679,52*
- *4 Ptos de secuelas3.267,83”*

Con fecha 21 de noviembre de 2024, se solicita al SAMUR, a la Policía Municipal y al Departamento de Vías Públicas la remisión de los correspondientes informes sobre su intervención en el accidente y sobre el estado del pavimento.

En respuesta a las peticiones, el mismo 21 de noviembre de 2024 se informa por el SAMUR que se atendió el 18 de mayo de 2024 a las 19:17 horas a una persona que “*refirió haber sufrido una caída en la calle Pico de Astilleros, 56*”. Asimismo, la Policía Municipal informa el 22 de noviembre de 2024 que se requirió su asistencia por una caída en la vía

pública de una pareja de ancianos. Se señala que los agentes que se personaron comprobaron que el varón se encontraba aparentemente bien, pero que la mujer no podía moverse, por lo que el SAMUR la trasladó al Hospital Universitario de La Princesa, y finaliza el informe de la policía refiriendo que cabe *“reseñar que no se tiene conocimiento del motivo de la caída de estas personas”*.

El Departamento de Vías Públicas informa el 9 de diciembre de 2024 que:

1. *«La conservación del pavimento que motiva la reclamación está incluida dentro del contrato denominado Contrato de Servicios de conservación de los pavimentos de las Vías Públicas del Ayuntamiento de Madrid, lote 5. Y la incidencia se encuadraría dentro de las labores propias de la Prestación CP2 "Actuaciones de conservación programada y resolución de incidencias tipo B en pavimentos y otros elementos incluidos en el ámbito del contrato"»*.

Además, el informe indica el mal estado general de las aceras de la calle Pico de Artilleros, entre los números 40 a 64, y añade que: *“Tras consultar las aplicaciones informáticas municipales, se detectan varios Avisos clasificados tipo B, los cuales sumarían más de 200 m2, por lo que se requiere de un proyecto constructivo”*. Adjunta un informe de inspección, en el que constan siete avisos sobre el estado de la acera desde el 13 de septiembre de 2022.

El departamento señala que, no obstante, *“al tratarse de incidencias clasificadas como del tipo B, según el nuevo Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares en su artículo 5.3.3 "Resolución", se requiere de una autorización y posterior visado técnico para su resolución”*. Asimismo, a los efectos de la reclamación indica que *“el desperfecto no es debido a ningún incumplimiento por parte del Adjudicatario pues se tenía conocimiento de la incidencia, la cual no se reparó por ser necesario un proyecto constructivo y estudio previo a la reparación”*.

Entre tanto, mediante oficio de 16 de septiembre de 2024, notificado el 2 de octubre, se acuerda el inicio del procedimiento y la interesada es requerida para que concrete la fecha, hora y lugar donde sucedieron los hechos; en el supuesto de daños corporales se solicita que aporte informe de alta de rehabilitación, y el informe de facultativo que la prescribiera, y se le insta a que aporte cualquier medio de prueba en la defensa de su derecho.

El 14 de octubre de 2024, la reclamante responde al requerimiento, detallando el lugar y fecha de los hechos, que tuvieron lugar el 18 de mayo de 2024, a las 19:17 horas, en la calle Pico de Artilleros, 56, adjuntando diversa documentación médica, el informe del SAMUR y varias fotografías de la acera. Cuantifica la indemnización total solicitada en 102.230,94 euros.

El órgano instructor requiere a la interesada el 29 de marzo de 2025 para que presente la declaración jurada escrita de un testigo, su marido, y para que facilite sus datos para citarle presencialmente, si se considera necesario. Presentada la declaración el 31 de marzo de 2025, se cita al testigo mediante oficio de 11 de abril de 2025, compareciendo en las dependencias administrativas el 28 de mayo de 2025.

En respuesta a las preguntas del instructor explica la mecánica de la caída:

“El testigo relata que delante de ellos iba una señora con su hijo caminando, y la mujer llevaba un bastón, y caminaban despacio. El testigo y la reclamante iban a adelantarlos, pero al estar la acera en mal estado, su esposa metió el pie en un agujero, por falta de baldosas, y fue dando traspiés y al ir agarrados del brazo, tiró del testigo y se cayeron los dos al suelo. El testigo refiere que él se cayó en la acera, y su mujer, que iba dando traspiés se golpeó contra un

coche que estaba aparcado en la calzada, y quedó entre el bordillo de la acera y el coche”.

El testigo aclara que ambos iban agarrados del brazo, y que el desperfecto era visible y había suficiente luz.

A continuación, el 3 de junio de 2025, se concede trámite de audiencia a la interesada, notificado el 12 de junio, y a la aseguradora municipal, sin que se hayan presentado alegaciones por ninguna de las partes.

El 18 de marzo de 2026, se firma la propuesta de resolución en la que se propone desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, por inexistencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y el mal funcionamiento de la Administración, y en todo caso, por la inexistencia de antijuridicidad de los daños soportados.

TERCERO.- El día 10 de abril de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 229/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Yolanda Hernández Villalón, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día reseñado en el encabezamiento.

El escrito solicitando el dictamen preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a quince mil euros, a solicitud de un órgano legitimado para ello, a tenor del artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno.

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, ha de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de la LPAC en relación con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) al resultar perjudicada por la caída sufrida.

Respecto de la legitimación pasiva, la reclamación objeto del presente dictamen se dirige contra el Ayuntamiento de Madrid, competente en materia de infraestructuras viarias, *ex.* artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), título que justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra dicho ayuntamiento.

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de

prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, que se contará, en el caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o la fecha de determinación del alcance de las secuelas.

En el presente caso, la caída tuvo lugar el 18 de mayo de 2024, y la reclamación se presenta el 16 de julio de 2024, por lo tanto, dentro del plazo previsto en el artículo 67.1 de la LPAC.

En cuanto al procedimiento, se observa que se ha recabado el informe de los servicios técnicos municipales, según exige el artículo 81.1 de la LPAC, y una vez instruido el procedimiento, se ha evacuado el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la LPAC respecto de todos los interesados, teniendo por tal a la reclamante, y a la compañía aseguradora del ayuntamiento. El ayuntamiento ha descartado que exista responsabilidad por parte del adjudicatario, conforme se indicó en el antecedente de hecho segundo, sin que le haya dado audiencia en el procedimiento.

Finalmente, conforme al artículo 81.2 de la LPAC, se ha incorporado una propuesta de resolución.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española y su desarrollo tanto en la LPAC como en la LRJSP. Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido, recuerdan la Sentencia de 7 de marzo de 2025 (recurso 943/2022) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y la Sentencia de 17 de noviembre de 2020 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 443/2019), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras*

especulaciones o expectativas” constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado “que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”.

En este caso, la existencia de un daño físico puede tenerse por acreditada pues consta en el expediente que la reclamante sufrió diversas fracturas en las costillas derechas e izquierdas, y una fractura cerrada de la pelvis.

En cuanto a la relación de causalidad ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto. Así pues, corresponde a quién formula la reclamación, probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar que la existencia del accidente y los daños sufridos son consecuencia directa, inmediata y exclusiva del mal estado de la vía pública. Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causa de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

La reclamante aduce que la caída se produjo por un defecto existente en el pavimento, consistente en el levantamiento de varias baldosas, aludiendo al mal estado en general del pavimento.

Para acreditar la relación de causalidad ha aportado fotografías del supuesto lugar de los hechos, informe del SAMUR, informes médicos y, en el curso del procedimiento, se ha practicado la prueba testifical.

En el informe del SAMUR se describe la asistencia prestada a la interesada en el lugar de los hechos, el día y hora de dicha asistencia, pero los facultativos no presenciaron la caída.

La Policía Municipal acudió al lugar de los hechos, encontrándose a la reclamante sin poder moverse, y conforme se ha indicado en el los antecedentes, en su informe *“no se tiene conocimiento del motivo de la caída de estas personas.”*

Por lo que se refiere a los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo, que no sirven para acreditar la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque los facultativos que atendieron a la reclamante no presenciaron la caída, limitándose a recoger en el informe lo manifestado por el interesado como motivo de consulta. En este sentido, la Sentencia de 30 de junio de 2022 (recurso 478/2021) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, considera los informes médicos *“medios probatorios inidóneos para la acreditación de la forma concreta de causación de las lesiones a que los mismos se refieren”* y la de 24 de abril de 2025 (recurso 1213/2024), que asevera que de los informes clínicos *“no se infieren datos objetivos que permitan deducir en qué punto concreto de la acera se produjo la caída ni cómo ni por qué causa”*.

De igual modo, la reclamante ha aportado fotografías del supuesto lugar de los hechos que tampoco sirven para acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías, aunque muestren un desperfecto, no prueban que la caída estuviera motivada por dicho defecto en el

pavimento, ni la mecánica de la caída (v. gr. dictámenes 168/16, de 9 de junio, 458/16, de 13 de octubre y 197/25, de 10 de abril).

En relación con la prueba testifical, debemos recordar que esta Comisión Jurídica Asesora, entre otros en sus dictámenes 67/17, de 16 de febrero y 128/17, de 23 de marzo y 406/25, de 29 de julio, acogiendo la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, ha puesto de relieve la importancia de ese medio de prueba, para determinar la mecánica de la caída y darla por suficientemente acreditada en el procedimiento, por cuanto la inmediación del órgano instructor durante su práctica, permite constatar la solvencia de la versión del reclamante sobre los hechos.

En este caso, como señalábamos, y a preguntas del instructor, el marido de la reclamante explica que *“al estar la acera en mal estado, su esposa metió el pie en un agujero, por falta de baldosas, y fue dando traspiés y al ir agarrados del brazo, tiró del testigo y se cayeron los dos al suelo...”*. El testigo también refiere que ambos iban agarrados del brazo, y que el desperfecto era visible. luz.

Cabe recordar que esta Comisión Jurídica Asesora, entre otros en sus dictámenes 67/17, de 16 de febrero y 128/17, de 23 de marzo, acogiendo la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, ha puesto de relieve la prevalencia del principio de oralidad en la práctica de la prueba de interrogatorio dada la importancia de la impresión del órgano instructor sobre la actitud del testigo ante las preguntas, su firmeza al dar respuesta, la posible contradicción o duda en su deponer.

Sin desconocer la circunstancia de que el referido testigo se encuentre lógicamente incurso en causa de tacha, por aplicación de las previsiones del artículo 377.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que obliga a tomar con la debida cautela su declaración, valorando el indicado testimonio según las reglas de la sana crítica, consideramos

que en este caso habría quedado acreditado el nexo causal y que, efectivamente la interesada cayó por el estado de la acera, en ausencia de otras pruebas que se le opongán.

Como señala la Sentencia de 18 de noviembre de 2022 (recurso 378/22) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en orden a tener por debidamente acreditada la causa concreta de la caída y, en consecuencia, el nexo de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento de los servicios públicos, no pueden exigirse unos condicionamientos en la prueba que, de hecho, *“vendrían a imposibilitar de todo punto la acreditación de dicho presupuesto esencial, pues en la generalidad de los supuestos de caídas como la aquí descrita por el recurrente los testigos presenciales, de existir, no observan directamente el hecho determinante (esto es, si el peatón introduce o no el pie en un determinado hueco o tropiezo con alguna baldosa o anomalía en la acera) sino el de haberse producido una caída en un concreto lugar y el estado del acerado o del pavimento en el mismo, de forma y manera que cobra especial relevancia la prueba indiciaria, igualmente idónea en orden a la cumplida acreditación del hecho causante o determinante de las lesiones y la siempre exigible relación de causalidad, por lo que una ponderación conjunta de tal clase de testimonios y restantes pruebas practicadas, junto con los datos obrantes en el expediente (tales como la coherencia de las manifestaciones del perjudicado en el expediente en cuanto a la forma concreta de causación de las lesiones y el mantenimiento de la versión de los hechos desde los momentos iniciales en que intervienen los servicios médicos hasta que se formaliza la reclamación administrativa y en el ulterior proceso judicial) puede llevar a formar la convicción judicial en cuanto a la mecánica del siniestro”*.

QUINTA.- Admitida la relación de causalidad, es necesario examinar si el daño puede calificarse como antijurídico, porque el defecto fuera de tal entidad que rebasara los estándares de seguridad exigibles.

En esta línea, para que el daño resulte imputable a la Administración competente será necesario que ésta haya incurrido, por acción u omisión, en una vulneración de los estándares de seguridad generalmente aplicables, en función de las circunstancias concurrentes y del sector de actividad, en el presente caso, el derivado de la conservación de las vías públicas; sólo entonces podrá considerarse que el daño es antijurídico y el particular no tendría el deber de soportarlo, conforme establece el artículo 32.1 de la LRJSP.

En relación con ello, conviene destacar lo resuelto por la jurisprudencia menor, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de noviembre de 2023 (recurso nº 682/2023), que declara:

“En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependientes del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de exigencia social de los ciudadanos; la responsabilidad patrimonial es exigible cuando estos estándares son incumplidos y producen un daño. Tal responsabilidad no sólo tiene un contenido económico, sino que también "sanciona" el defectuoso funcionamiento del servicio o la total inactividad material de la Administración a fin de que actúe en consecuencia estimulándose el cumplimiento del deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad de las vías públicas.

Ha insistido también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa (artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo) pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los

riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17-5-01 RCAs 7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados (STSJ La Rioja 24 de abril de 1999 recurso 433/97 RJCA 99/903)”.

En consecuencia, para que el daño resulte imputable a la Administración competente será necesario que ésta haya incurrido, por acción u omisión, en una vulneración de los estándares de seguridad generalmente aplicables, en función de las circunstancias concurrentes y del sector de actividad, en el presente caso, el derivado de la conservación de las vías públicas; sólo entonces podrá considerarse que el daño es antijurídico y el particular no tendría el deber de soportarlo, conforme establece el artículo 32.1 de la LRJSP.

En dicho sentido, como es criterio de esta Comisión Jurídica Asesora (entre otros, en nuestro Dictamen 361/25, de 10 de julio), debemos apelar a la jurisprudencia para medir la imputabilidad a la Administración por los daños relacionados con el pretendido incumplimiento del deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin que sirven, vinculando la

antijuridicidad del daño al ejercicio de aquella competencia dentro de un estándar de calidad adecuado, de acuerdo con la conciencia social.

En definitiva, hay que atender a las circunstancias concretas del momento en que se produjo la caída y de la persona que la sufre, para valorar si con una diligencia y prudencia exigible el viandante hubiera podido fácilmente salvar el desperfecto u obstáculo en la vía.

En este caso, de las imágenes que muestran las fotografías se aprecia claramente el mal estado del pavimento, lo que se ha reconocido por el propio Departamento de Vías Públicas del Ayuntamiento de Madrid, conocedor de la situación desde el primero de los siete avisos existentes desde el 13 de septiembre de 2022, advirtiendo del mal estado de la acera y del riesgo que suponía para la gente mayor. La acera presenta muchos huecos y algún ligero desnivel susceptibles de provocar un tropiezo, máxime en personas de edad avanzada como es el caso de la interesada (85 años), siendo, además, un camino obligado de paso.

Sentado lo anterior, la caída se produce a plena luz del día y los desperfectos son visibles y conocidos por la interesada y su marido, que residen en ese tramo de la calle, como reconoce el propio marido en la prueba testifical practicada en las dependencias administrativas.

Entendemos que las circunstancias expresadas nos permiten moderar la responsabilidad, pero no excluirla, pues si bien es cierto que la reclamante debió extremar la precaución al pisar en esa zona, también lo es que los desperfectos existentes revestían peligrosidad, como resulta de las fotografías obrantes en el expediente, especialmente, las correspondientes a la identificación del lugar por la prueba testifical y las adjuntadas con el informe del Departamento de Vías Públicas.

En definitiva, no puede considerarse que la Administración haya cumplido en este caso con el deber de mantener la vía pública dentro del

estándar de seguridad exigible, lo que determina que el daño sea antijurídico.

No obstante, aun reconociendo la responsabilidad de la Administración en atención a la peligrosidad del desperfecto anteriormente mencionada, teniendo en cuenta, como antes apuntábamos, que la actitud de la reclamante, poco atenta a las circunstancias de la vía, pudo influir en el accidente, consideramos oportuno apreciar una concurrencia de culpas a efectos de moderar la indemnización, en un 60% atribuible a la Administración por la entidad de los numerosos desperfectos por ella conocidos, y en un 40% a la falta de diligencia de la reclamante.

SEXTA.- Procede pronunciarse sobre la concreta valoración de los daños solicitados, para lo que habrá que acudir con carácter orientativo al baremo establecido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños causados a las personas en accidentes de circulación.

En este caso, la reclamante solicita una indemnización de 102.230.94 euros, aportando un informe pericial y las facturas tanto de su ingreso residencial, como el de su marido desde el 1 al 24 de junio de 2024. No obstante, es necesario destacar que el informe se realizó el 1 de julio de 2024, haciendo constar en las observaciones que *“se realiza la valoración a modo de reserva, las secuelas podrían mejorar con terapia respiratoria y fisioterapia convencional en cadera. Días de perjuicio personal moderado estimando tiempo de tratamiento hasta posible estabilización de secuelas”*.

Sentado lo anterior que es relevante a efectos de valorar el contenido del informe pericial de parte, estipula 208 días de perjuicio personal particular moderado cuantificados en 13.364 euros; 31 días de perjuicio particular grave valorados en 2.872,46 euros; y 28 puntos de

secuelas por perjuicio psicofísico, a los que corresponden 36.575,05 euros. Asimismo, se cuantifica la pérdida moderada de calidad de vida en 49.419,43 euros (Grado 75), lo que supone un total de 102.170,94 euros.

Por otro lado, las facturas de la residencia asistencial para la interesada y su esposo ascienden a 897,66 euros y 677,7 euros, respectivamente, una vez descontadas las ayudas percibidas para reducir el coste de su estancia.

Por otro lado, la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Madrid valora el daño sufrido por la reclamante en 10.724,20 euros, aplicando el baremo de 2024, momento en el que se produjo el accidente, y considerando que la reclamante padeció 55 días de perjuicio moderado lo que equivale a 3.533,75 euros, 35 días de perjuicio grave (3.243,10 euros), y reconoce 679 euros por la intervención quirúrgica, y cuatro puntos por las secuelas (3.267,83 euros).

De la comparación de ambas valoraciones y de su contraste con la información médica que obra en el procedimiento parece razonable indemnizar como perjuicio personal particular grave el tiempo que la reclamante permaneció hospitalizada, resultando que el ingreso se produjo el 18 de mayo al 30 de mayo de 2024 (12 días) y del 7 de junio al 26 de junio de 2024 (19 días). Por tanto, se comparte el criterio del informe pericial de parte sumando 31 días, en lugar de los 35 días referidos en el informe de la aseguradora municipal, a razón de 92,66 euros/día conforme reconocen ambos informes, asciende a una cuantía de 2.872,46 euros por este concepto.

Por otro lado, existe gran disparidad en la valoración de los días por perjuicio personal moderado entre el informe pericial de parte y la valoración de la aseguradora municipal.

El informe aportado por la interesada le atribuye 208 días de perjuicio moderado, pero como hemos indicado a efectos meramente estimativos del posible momento de estabilización de las secuelas, considerando como fecha del alta/estabilización el 11 de enero de 2025. Por tanto, ese carácter hipotético desvirtúa la valoración efectuada.

El informe de la aseguradora municipal considera 55 días de perjuicio moderado.

En la documentación obrante en el expediente consta en el informe de alta de 26 de junio de 2024, que la afectada no debía mantener la bipedestación, manteniendo la pauta de traslado de la cama a un sillón sin apoyar los miembros inferiores.

Posteriormente, como último dato de la historia clínica, obra el informe de 18 de julio de 2024, del Servicio de Rehabilitación del Hospital Universitario de La Princesa en el que se aprecia que la interesada ya controla el tronco en sedestación, es capaz de bipedestación con asistencia de dos personas, deambula con andador, aunque dolorida, y con asimetría de paso. Se le mantiene el tratamiento de rehabilitación domiciliaria para continuar la mejora de la expansión pulmonar y el fortalecimiento del conjunto de extremidades, incidiendo en el tren inferior.

Por tanto, de la documentación médica del expediente se comprueba la mejoría de la paciente desde su alta el 26 de junio a la fecha de la revisión el 18 de julio de 2024, lo que evidencia que las secuelas no estaban estabilizadas en esta fecha.

El perjuicio que se pretende resarcir con los días de perjuicio moderado afecta al tiempo que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades

esenciales de la vida ordinaria, y las específicas de desarrollo personal (artículos 51 y 54 de la LRCSCVM) desde el alta hospitalaria.

En este caso, la interesada recibió el alta de su segundo ingreso en el Hospital de la Princesa el 26 de junio de 2024, y en el expediente no hay documentación acreditativa de la fecha de alta por el Servicio de Rehabilitación. No obstante, la valoración de la aseguradora municipal está fechada el 3 de diciembre de 2024, indicando que ha examinado la documentación médica y explorado a la reclamante, por lo que se infiere que los 55 días por perjuicio moderado, se han determinado en virtud de la evolución de la interesada, considerando, por ende, procedente la valoración de 3.533,75 euros para cuantificar los días de perjuicio moderado.

En cuanto a las secuelas, procede recordar la observación efectuada por el informe pericial de parte fechado el 1 de julio de 2024, días después del alta hospitalaria, en el que se hace constar que la valoración que realiza debe entenderse a modo de reserva porque *“las secuelas podrían mejorar con terapia respiratoria y fisioterapia”*.

En consecuencia, nuevamente, procede compartir el criterio del informe de valoración de la aseguradora municipal que atribuye cuatro puntos de secuelas, dado que la fecha de su emisión, diciembre de 2024, permite considerar que las secuelas evaluadas se ajustan de forma más fidedigna a la situación real definitiva de la interesada, de ahí que se considere adecuada la indemnización que efectúa la aseguradora por este concepto, que asciende a 3.267,83 euros.

Por otro lado, el informe pericial de parte añade otro concepto, el importe relativo al perjuicio moderado de calidad de vida, calificando el grado de la pérdida en un 75%, por lo que cuantifica en 49.419,43 euros este concepto, importe dentro de la horquilla aplicable a este aspecto (desde 12.354,86 euros a 61.774,29 euros), explicando que la interesada en el momento de la exploración (1 de julio de 2024), se encuentra

afectada para realizar actividades básicas como el aseo, vestirse, sentarse, levantarse, desplazarse o acostarse, así como para las actividades domésticas. No obstante, añade que podría mejorar con rehabilitación.

La aseguradora municipal no cuantifica este concepto.

A la vista de lo indicado, no procede indemnizar este importe propuesto en el informe pericial de parte, al haberse incluido de forma prematura el perjuicio en la calidad de vida, no encontrándose estabilizadas las secuelas en el momento de realizarse el informe.

Por último, la indemnización debe incluir el importe por la intervención que conforme reconoce el informe de la aseguradora municipal asciende a 679,52 euros. Asimismo, el artículo 142 de la LRCSCVM considera que deben indemnizarse también los gastos diversos *“que la lesión produce en el desarrollo de la vida ordinaria del lesionado hasta el final del proceso curativo o estabilización de la lesión y su conversión en secuela, siempre que se justifiquen y sean razonables en atención a sus circunstancias personales y familiares”*, por lo que en este caso, procede indemnizar la cantidad efectivamente abonada por su ingreso en la residencia, descontadas las ayudas percibidas según las facturas aportadas, por tanto, procede añadir 897,66 euros, sin que quepa incluir la cantidad por el ingreso también de su esposo en la residencia, dado que no consta documento alguno en el expediente que acredite su dependencia o que necesitara asistencia las 24 horas del día.

Como hemos expuesto en la consideración jurídica anterior, la cantidad total resultante, 11.251,72 euros, debe minorarse en atención a la concurrencia de culpa de la perjudicada, que hemos estimado en un 40%, por lo que la indemnización debe ser de 6.751,04 euros, cantidad que deberá ser actualizada en la fecha que se ponga fin al procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede estimar parcialmente la presente reclamación de responsabilidad patrimonial reconociendo una indemnización de 6.751,04 euros, a los que se les aplicará la actualización prevista en el artículo 34.3 de la LRJSP.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 29 de abril de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 240/26

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid